

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SOPORTICA S.A.S. BIC
Demandado	FARMATECH S.A.
Radicado	05001-31-03-011-2023-00079-00
Decisión	Deniega mandamiento de pago

Dentro del término legal, la parte actora allega las exigencias echadas de menos en el auto inadmisorio. Sin embargo, no se librará orden de apremio, por las siguientes

CONSIDERACIONES

El Decreto 1154 de 2020 por medio del cual se modifica, entre otros, el decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, señala.

"De la circulación de la factura electrónica de venta como título valor.

(...)

9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. Parágrafo 1º. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)"

Lo anterior significa que es indispensable la constancia de recibo, la cual hace parte de la factura electrónica, que debe ser emitida por el deudor-aceptante.

En el asunto de marras, se advierte que las facturas de venta electrónicas aportadas como base de recaudo con la demanda, brilla por su ausencia la constancia de haber sido remitidas y recibas por la sociedad demandada.

Nótese que el Código Único de Facturación Electrónica (CUFE) que aparece en el cuerpo de cada una de las facturas no suple lo anterior, como tampoco el correspondiente código QR, que sólo son útiles para corroborar la validez de la factura en la página web de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales (DIAN), pero no reflejan el recibido de las facturas sobre las cuales se pretende su cobro por vía judicial. Es decir, una cosa es la generación, transmisión y validación ante la DIAN y otra, es la entrega de la factura al adquirente del servicio o producto por parte del facturador electrónico.

De esta manera, no fue acreditado por la parte actora la existencia de esa constancia de recibido de las facturas que se cobran, por parte de quien presuntamente recibió la mercancía o a quien se le prestó el servicio; constancia que como dicen las normas analizadas, debía provenir o ser emitida por la parte que ahora se demanda.

Así las cosas, se concluye que las facturas de venta electrónicas allegadas como base de recaudo, no cumplen a cabalidad con los requisitos legalmente establecidos para cimentar una ejecución a favor de la parte demandante en ejercicio de la acción cambiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por LA SOCIEDAD SOPORTICA S.A.S. BIC contra LA SOCIEDAD FARMATECH S.A., por los motivos indicados en precedencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente digital, una vez ejecutoriado este auto.

6.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e7593e148a7b3da1c3c1545359aba2953684b7e30248bb731552767dacc7d0**

Documento generado en 22/03/2023 08:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>